

Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VIII – N° 1, Enero/Febrero 2021

Año 2021
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 1, Enero/Febrero 2021. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir del año 2019, este Boletín pasó a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

La Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Febrero/2021



Indices

Por Organismo

Perspectiva de Género

- [“C. M. A. S/ SITUACIÓN LEY 2212”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 111197/19) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/02/21
- [“D. L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ EMPLEO PÚBLICO”](#) - Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 1 - I Circunscripción – (Expte.: 10497/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/02/2021

[Fallo Novedoso: El Estado Provincial debe responder por haber denegado una recategorización por las inasistencias de la agente mujer en período de lactancia y al cuidado del lactante enfermo, al constituir ello un trato desigualitario en función del género.](#)

Novedoso

- [“MUÑOZ PABLO DARIO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 512480/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 10/06/2020

[Es inconstitucional el art. 3° del DNU 669/19. Se mantiene la doctrina que resolviera que el reajuste de las indemnizaciones por accidente de trabajo son exigibles desde la fecha de la primera manifestación invalidante.](#)

Sala Penal

- [“DE LA CANAL ALBERTO OSCAR S/ QUEBRAMIENTO DE PENA”](#)- (Expte.: 136-f°112) - Acuerdo S/N – Fecha: 21/03/84

Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal del Tribunal Superior de Justicia

- [“CASTAÑEDA EDUARDO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ INDEMNIZACIÓN”](#) - (Expte.: 58 - F° 56/1996) - Acuerdo: 02/98 – Fecha: 13/02/1998
- [“CEA NIVALDO DEL TRÁNSITO C/ ABURTO CARLOS GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”](#) - (Expte.: 251 - F° 226) - Acuerdo: 19/98 – Fecha: 11/08/1998
- [“GOMEZ ALVARADO ARMANDO C/ GOMEZ SASSEN ROBERTO AMELIO Y OTRO S/ DAÑOS Y](#)



PERJUICIOS” - (Expte.: 630/1998) - Acuerdo: 12/99 – Fecha: 10/05/99

- “POZZI LILIANA BEATRIZ C/ CÍA. DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - (Expte.: 506/1998) - Acuerdo: 20/99 – Fecha: 04/10/99
- “TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NEUQUÉN C/ DI SANTO MARTA Y OTRO S/ APREMIO” - (Expte.: 234/98) - Acuerdo: 34/99 – Fecha: 28/12/99

Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia

- “BACA CAU LUIS ALBERTO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” - (Expte.: B-159.890/95) - Acuerdo: 480/97 – Fecha: 20/05/1997
- “BERBEL MARCELO Y OTROS S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” - (Expte.: B-158943/1995) - Acuerdo: 447/96 – Fecha: 05/12/1996
- “COGLIATI HUGO EMILIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” - (Expte.: 333/99) - Interlocutoria: 2219/99 – Fecha: 07/07/99

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- “BASTIAS RAMIRO EDGARDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - (Expte.: 513940/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 10/02/2021
- “CHIALVA ANDRES HUGO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARG. COOP. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” - (Expte.: 528894/2020) - Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021
- “EL TRONADOR S.R.L. C/ WEATHERFORD INTERNATIONAL DE ARGENTINA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS” - (Expte.: 509188/2015) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 26/08/2020
- “FONTAN GUZMAN MARCOS C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)” - (Expte.: 540376/2020) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 07/10/2020
- “INVERSORA PATAGONIA S.A. C/ PIZARRO SEBASTIAN NAHUEL S/ COBRO EJECUTIVO” - (Expte.: 641492/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/02/2021
- “M.P.J.R S/ TUTELA” - (Expte.: 115048/20) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/11/2020
- “P. B. G. O. C/ B. S. G. S/ DIVISIÓN DE BIENES” - (Expte.: 47725/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/03/2021
- “P. R. E. S/ SITUACIÓN LEY 2212” - (Expte.: 116602/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/02/2021
- “SANDOVAL FEDERICO JESUS C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - (Expte.: 510723/2017) – Sentencia S/N - Fecha: 16/12/2020



Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Ida I Circunscripción – Sala II

- [“ARANCIBIA VALERIA FRESIA C/ I.P.V.U. S/ ACCION DE AMPARO” - \(Expte.: 14553/20\) – Sentencia: S/N - Fecha: 24/06/2020](#)
- [“CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO UBICADO EN EL LOTE SIETE-D DE LA MANZANA CINCUENTA Y TRES DE LA CIUDAD DE NEUQUEN “EDIFICIO AUGUSTUS” C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO EJECUTIVO” - \(Expte.: 585896/2018\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/02/2021](#)
- [“DE LA VEGA ELIAS CRISTIAN CIRO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - \(Expte.: 509954/2017\) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/03/2021](#)
- [“FONSECA EDGARDO Y OTRO C/ FERRECCIO JORGE LUIS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” - \(Expte.: 525495/2019\) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/02/2021](#)
- [“MEDEL MARIANO ALEJANDRO C/ GALDEANO ALVARADO CHRISTIAN DANIEL S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 541189/2020” - \(Expte.: 3960/2020\) – Interlocutoria: Fecha: 17/02/2021](#)
- [“PINO PEÑA RAMON EDGARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - \(Expte.: 511834/2017\) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2021](#)
- [“RUBERTONI MIRTA ADRIANA S/ SUCESION AB-INTESTATO” - \(Expte.: 376755/2008\) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 02/12/2020](#)
- [“TAYLOR JORGE ANDINO ROBERTO C/ FERREYRA OSVALDO S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.” - \(Expte.: 348508/2007\) – Sentencia: S/N - Fecha: 26/08/2020](#)

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



Por Tema

Accidente de Trabajo

- [“BASTIAS RAMIRO EDGARDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 513940/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 10/02/2021
- [“CASTAÑEDA EDUARDO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ INDEMNIZACIÓN”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – (Expte.: 58 - F° 56/1996) - Acuerdo: 02/98 – Fecha: 13/02/1998
- [“DE LA VEGA ELIAS CRISTIAN CIRO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 509954/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/03/2021
- [“MUÑOZ PABLO DARIO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 512480/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 10/06/2020
- [“PINO PEÑA RAMON EDGARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 511834/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2021
- [“SANDOVAL FEDERICO JESUS C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 510723/2017) – Sentencia_ S/N - Fecha: 16/12/2020

Acción de Amparo

- [“ARANCIBIA VALERIA FRESIA C/ I.P.V.U. S/ ACCION DE AMPARO”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 14553/20) – Sentencia: S/N - Fecha: 24/06/2020

Acción de Inconstitucionalidad

- [“BACA CAU LUIS ALBERTO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Demandas Originarias – (Expte.: B-159.890/95) - Acuerdo: 480/97 – Fecha: 20/05/1997
- [“BERBEL MARCELO Y OTROS S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Demandas Originarias – (Expte.: B-158943/1995) - Acuerdo: 447/96 – Fecha: 05/12/96



Acción Penal

- [“DE LA CANAL ALBERTO OSCAR S/ QUEBRAMIENTO DE PENA”- Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia – \(Expte.: 136-fº112\) – Acuerdo: S/N Fecha: 21/03/84](#)

Actos Procesales

- [“P. B. G. O. C/ B. S. G. S/ DIVISIÓN DE BIENES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: 47725/2011\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/03/2021](#)

Contrato de Trabajo

- [“CHIALVA ANDRES HUGO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARG. COOP. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: 528894/2020\) - Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021](#)

Daños y Perjuicios

- [“CEA NIVALDO DEL TRÁNSITO C/ ABURTO CARLOS GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – \(Expte.: 251 - Fº 226\) - Acuerdo: 19/98 – Fecha: 11/08/1998](#)
- [“GOMEZ ALVARADO ARMANDO C/ GOMEZ SASEN ROBERTO AMELIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Tribunal Superior de Justicia- Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – \(Expte.: 630/1998\) - Acuerdo: 12/99 – Fecha: 10/05/99](#)
- [“POZZI LILIANA BEATRIZ C/ CÍA. DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Tribunal Superior de Justicia- Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – \(Expte.: 506/1998\) - Acuerdo: 20/99 – Fecha: 04/10/99](#)

Derechos Reales

- [“FONSECA EDGARDO Y OTRO C/ FERRECCIO JORGE LUIS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: 525495/2019\) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/02/2021](#)



Empleo Público

- [“D. L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN SI EMPLEO PÚBLICO” - Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 1 - I Circunscripción – \(Expte.: 10497/18\) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/02/2021](#)

Familia

- [“M.P.J.R S/TUTELA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: 115048/20\) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/11/2020](#)

Gastos del Proceso

- [“EL TRONADOR S.R.L. C/ WEATHERFORD INTERNATIONAL DE ARGENTINA SI COBRO ORDINARIO DE PESOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: 509188/2015\) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 26/08/2020](#)
- [“TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NEUQUÉN C/ DI SANTO MARTA Y OTRO SI APREMIO” - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – \(Expte.: 234/98\) - Acuerdo: 34/99 – Fecha: 28/12/99](#)

Jurisdicción y Competencia

- [“INVERSORA PATAGONIA S.A. C/ PIZARRO SEBASTIAN NAHUEL SI COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: 641492/2020\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/02/2021](#)
- [“P. R. E. SI SITUACIÓN LEY 2212” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: 116602/2020\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/02/2021](#)

Medidas Autosatisfactivas

- [“COGLIATI HUGO EMILIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN SI MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Demandas Originarias – \(Expte.: 333/99\) - Interlocutoria: 2219/99 – Fecha: 07/07/99](#)



Medidas Cautelares

- [“MEDEL MARIANO ALEJANDRO C/ GALDEANO ALVARADO CHRISTIAN DANIEL S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 541189/2020” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: 3960/2020\) – Interlocutoria: Fecha: 17/02/2021](#)

Procesos de Ejecución

- [“CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO UBICADO EN EL LOTE SIETE-D DE LA MANZANA CINCUENTA Y TRES DE LA CIUDAD DE NEUQUEN “EDIFICIO AUGUSTUS” C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: 585896/2018\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/02/2021](#)

Responsabilidad Civil

- [“TAYLOR JORGE ANDINO ROBERTO C/ FERREYRA OSVALDO S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: 348508/2007\) – Sentencia: S/N - Fecha: 26/08/2020](#)

Representación Procesal

- [“FONTAN GUZMAN MARCOS C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL \(MALA PRAXIS\)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: 540376/2020\) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 07/10/2020](#)

Sucesiones

- [“RUBERTONI MIRTA ADRIANA S/ SUCESION AB-INTESTATO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: 376755/2008\) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 02/12/2020](#)



Violencia de Género

- [“C. M. A. S/ SITUACIÓN LEY 2212” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: 111197/19\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/02/21](#)

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



Por Carátula

- [“ARANCIBIA VALERIA FRESIA C/ I.P.V.U. SI ACCION DE AMPARO”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 14553/20) – Sentencia: S/N - Fecha: 24/06/2020
- [“BACA CAU LUIS ALBERTO SI ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Demandas Originarias – (Expte.: B-159.890/95) - Acuerdo: 480/97 – Fecha: 20/05/1997
- [“BASTIAS RAMIRO EDGARDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 513940/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 10/02/2021
- [“BERBEL MARCELO Y OTROS SI ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Demandas Originarias – (Expte.: B-158943/1995) - Acuerdo: 447/96 – Fecha: 05/12/96
- [“C. M. A. SI SITUACIÓN LEY 2212”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 111197/19) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/02/21
- [“CASTAÑEDA EDUARDO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD SI INDEMNIZACIÓN”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – (Expte.: 58 - F° 56/1996) - Acuerdo: 02/98 – Fecha: 13/02/1998
- [“CEA NIVALDO DEL TRÁNSITO C/ ABURTO CARLOS GUILLERMO Y OTRO SI DAÑOS Y PERJUICIOS”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – (Expte.: 251 - F° 226) - Acuerdo: 19/98 – Fecha: 11/08/1998
- [“CHIALVA ANDRES HUGO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARG. COOP. SI MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 528894/2020) - Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021
- [“COGLIATI HUGO EMILIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN SI MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Demandas Originarias – (Expte.: 333/99) - Interlocutoria: 2219/99 – Fecha: 07/07/99
- [“CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO UBICADO EN EL LOTE SIETE-D DE LA MANZANA CINCUENTA Y TRES DE LA CIUDAD DE NEUQUEN “EDIFICIO AUGUSTUS” C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN SI COBRO EJECUTIVO”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 585896/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/02/2021
- [“D. L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN SI EMPLEO PÚBLICO”](#) - Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 1 - I Circunscripción – (Expte.: 10497/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/02/2021
- [“DE LA CANAL ALBERTO OSCAR SI QUEBRAMIENTO DE PENA”](#)- Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 136-f°112) – Acuerdo: S/N - Fecha: 21/03/84



- [“DE LA VEGA ELIAS CRISTIAN CIRO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 509954/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/03/2021
- [“EL TRONADOR S.R.L. C/ WEATHERFORD INTERNATIONAL DE ARGENTINA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 509188/2015) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 26/08/2020
- [“FONSECA EDGARDO Y OTRO C/ FERRECCIO JORGE LUIS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 525495/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/02/2021
- [“FONTAN GUZMAN MARCOS C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL \(MALA PRAXIS\)”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 540376/2020) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 07/10/2020
- [“GOMEZ ALVARADO ARMANDO C/ GOMEZ SASEN ROBERTO AMELIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”](#) - Tribunal Superior de Justicia- Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – (Expte.: 630/1998) - Acuerdo: 12/99 – Fecha: 10/05/99
- [“INVERSORA PATAGONIA S.A. C/ PIZARRO SEBASTIAN NAHUEL S/ COBRO EJECUTIVO”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 641492/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/02/2021
- [“M.P.J.R S/TUTELA”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 115048/20) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/11/2020
- [“MEDEL MARIANO ALEJANDRO C/ GALDEANO ALVARADO CHRISTIAN DANIEL S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 541189/2020”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 3960/2020) – Interlocutoria: Fecha: 17/02/2021
- [“MUÑOZ PABLO DARIO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 512480/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 10/06/2020
- [“P. B. G. O. C/ B. S. G. S/ DIVISIÓN DE BIENES”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 47725/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/03/2021
- [“P. R. E. S/ SITUACIÓN LEY 2212”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 116602/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/02/2021
- [“PINO PEÑA RAMON EDGARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 511834/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2021



- [“POZZI LILIANA BEATRIZ C/ CÍA. DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”](#) - Tribunal Superior de Justicia- Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – (Expte.: 506/1998) - Acuerdo: 20/99 – Fecha: 04/10/99
- [“RUBERTONI MIRTA ADRIANA S/ SUCESION AB-INTESTATO”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 376755/2008) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 02/12/2020
- [“SANDOVAL FEDERICO JESUS C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 510723/2017) – Sentencia S/N - Fecha: 16/12/2020
- [“TAYLOR JORGE ANDINO ROBERTO C/ FERREYRA OSVALDO S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.”](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 348508/2007) – Sentencia: S/N - Fecha: 26/08/2020
- [“TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NEUQUÉN C/ DI SANTO MARTA Y OTRO S/ APREMIO”](#) - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – (Expte.: 234/98) - Acuerdo: 34/99 – Fecha: 28/12/99

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



“MUÑOZ PABLO DARIO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 512480/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 10/06/2020

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. INGRESO BASE MENSUAL. REPARACION DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN. INTERESES COMPENSATORIOS. TASA DE INTERÉS. CÓMPUTO DE INTERESES. DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA. DECRETO 669/19. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 3. RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Es inconstitucional el art. 3° del DNU 669/19. Se mantiene la doctrina que resolviera que el reajuste de las indemnizaciones por accidente de trabajo son exigibles desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

1.- El capital de condena devengará intereses compensatorios desde la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo hasta la fecha del dictámen de la Comisión Médica, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual y a partir de ese momento hasta el efectivo pago –previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina fijada en la sentencia. (del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría).

2.- He dicho en torno a la armonización del texto del artículo 12 de la L.R.T. (texto según artículo 11 de la ley 27.348) respecto del artículo 2 de la ley 26.773, que ello solo se logra a partir de considerar que los intereses fijados por esta última regla asumen el carácter de compensatorios. Y, al aplicarse sobre un capital debidamente actualizado, debe estar conformado por una tasa de interés pura, que en función de la situación económica general, debe ser del doce por ciento anual. (del voto del Dr. Ghisini, en adhesión al voto del Dr. Pascuarelli, y que hace la mayoría).

3.- Al IBM actualizado por RIPTE deben aplicarse intereses desde la fecha del accidente hasta la fecha del dictamen de Comisión a la tasa activa del Banco Nación. Al resultado de la fórmula, debe adicionarse la suma que surge de la aplicación del art. 3 de la ley 26.773. Esta suma constituye el capital adeudado que devengará intereses a la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del Dictamen de Comisión hasta el efectivo pago. (del voto de la Dra. Pamphile, en minoría parcial).

4.- El Decreto 669/19 es inconstitucional, toda vez que compartiendo la posición sostenida por la Cámara Laboral de Cipolletti indico que: “He de dar cuenta que a los fines de determinar el presente rubro tuve en consideración que se ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N°669/2019, modificando la forma de calcular el IBM impuesto por el artículo 12 de la Ley de



Riesgos del Trabajo. [...] En efecto el mismo dispone [en su art. 3°] que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Como principio, los decretos de necesidad y urgencia se encuentran prohibidos, la norma es contundente, en ningún caso el Poder Ejecutivo puede emitir disposiciones legislativas, bajo pena de nulidad absoluta e insanable; la excepción estaría dada frente a una imposibilidad funcional por parte del Poder Legislativo para desempeñarse como tal, en casos de extrema necesidad. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Demás está decir que las prestaciones que otorga a los siniestrados por un infortunio laboral la Ley de Riesgos del Trabajo tiene su basamento en la Seguridad Social, de neta naturaleza alimentaria y con amparo constitucional, art. 14 bis, no pudiendo afectarse derechos adquiridos a tenor de una legislación anterior...” (cfr., entre otros, “Geldres Alejandra del Carmen c/ Cooperativa de Seguros Limitada S/ Accidente de Trabajo” Sentencia 344, 16/12/2019, Expte. C-4CI-18318-L2018. Ver en igual sentido, dictamen del Ministerio Público Fiscal en autos “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal C/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional S/ Acción de Amparo” Dictamen 54.576, Expte. CNT 36004/2019). (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

5.- No puedo sino coincidir con quienes afirman que el art. 3 del DNU agrava derechos adquiridos y que cuentan con “garantía constitucional” toda vez que se traduce en un detrimento del crédito ya devengado en favor de la víctima de un daño a la salud y, por ende, resulta inconstitucional más allá de las formas”, (Machado, José D., Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/2019, Revista de Derecho Laboral, Actualidad, 2019-2, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe 2019, pág. 281)”, por lo cual corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 669/19. (del voto del Dr. Pascuarelli, en adhesión a la Dra. Pamphile en mayoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SANDOVAL FEDERICO JESUS C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I –
(Expte.: 510723/2017) – Sentencia_ S/N - Fecha: 16/12/2020

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.



ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. LIQUIDACIÓN. LEGITIMACIÓN PASIVA. FONDO DE RESERVA. ADMINISTRACIÓN. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. RESOLUCIÓN. ASEGURADORA. GERENCIADORA DEL FONDO DE RESERVA. PAGO. DISIDENCIA DE LOS FUNDAMENTOS.

1.- Si bien propiciaré una decisión similar –rechazo de la apelación y confirmación de la sentencia que hace lugar a la reparación sistémica-, lo haré en base a una posición argumental diferente, pues la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y su planteo recursivo, merecían un tratamiento diferente, ya que condenarla como si fuera demandada directa es incorrecto. (del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, por sus fundamentos, en mayoría).

2.- Recordemos que la administración del Fondo de Reserva se encuentra a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación y, en tal carácter, esta puede otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la aseguradora liquidada o hacerlo por medio de otra ART contratada al efecto. Ello no es óbice para considerar que la condena a la aseguradora demandada como responsable directa, es improcedente en tales términos, desde que, dicha entidad, compareció al pleito como representante del Fondo especial y no a título personal, ni como sucesora o representante de la empresa liquidada. (del voto de la Dra. Pamphile, por sus fundamentos, en mayoría).

3.- El juez debió, necesariamente, aclarar que la ART resultó condenada en virtud de ser contratada por la SSN en carácter de gerenciadora, respecto de las prestaciones a cargo de la aseguradora en liquidación, cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo de Reserva. Por lo tanto, corresponde reformular el resolutorio de grado condenando a la Aseguradora demandada, en su carácter de gerenciadora de las obligaciones a cargo de la ART liquidada, en estado de liquidación, en los términos de lo normado en el art. 34 de la Ley 24.557 e inc. 1 del Reglamento establecido por la Resolución N° 28.117, debiéndose notificar este pronunciamiento a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a la Comisión Liquidadora de la ART liquidada, debiendo a estos efectos la demandada denunciar los datos correspondientes. (del voto de la Dra. Pamphile, por sus fundamentos, en mayoría).

4.- Debe ser confirmada la sentencia que hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo, toda vez que las críticas resultan insuficientes (art. 265 del CPCyC) para revertir los fundamentos de la decisión recurrida referidos a que de la reglamentación del art. 34 LRT surge la legitimación pasiva extraordinaria de la demandada. (del voto del Dr. Pasquarelli, por sus fundamentos, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



[-Por Carátula](#)

“EL TRONADOR S.R.L. C/ WEATHERFORD INTERNATIONAL DE ARGENTINA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 509188/2015) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 26/08/2020

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

HONORARIOS. REGULACIÓN DE HONORARIOS. BASE REGULATORIA. DEMANDA EN DÓLARES. RECHAZO DE LA DEMANDA.

En una demanda por cobro de sumas en moneda extranjera y que fuera rechazada, los honorarios se calcularían “sobre la base regulatoria de monto de demanda más intereses determinados desde su interposición hasta la sentencia”. Pero, también lo es que, debiéndose adecuar la tasa de interés a las particulares del monto, éstos deberán calcularse a la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina para los depósitos a plazo fijo en dólares por 30 días.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FONTAN GUZMAN MARCOS C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 540376/2020) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 07/10/2020

DERECHO PROCESAL: REPRESENTACIÓN PROCESAL.

CONDENA PENAL. ACCESORIA DE INHABILITACIÓN. CURATELA.

El previo en donde la instancia de grado indica que, al surgir de la documentación acompañada que la condena impuesta al actor, lo fue con más la accesoria de inhabilitación del art. 12 del Código Penal, deberá presentarse en autos a través el curador designado, debe ser confirmado. Ello es así, por cuanto más allá del carácter del representante que se le asigne al accionante y al alcance que sobre su intervención se disponga, lo cierto es que la personería - en los términos de la CSJN, in re: López Pérez, Viviana y otras c. Provincia de Buenos Aires y otro, Sentencia del 14/03/2000- debe ser subsanada.



[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“M.P.J.R S/TUTELA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 115048/20) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/11/2020

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

PATRIA POTESTAD. MEDIDA CAUTELAR. TUTELA ESPECIAL. CARACTER EXCEPCIONAL. RAZONES DE URGENCIA. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

La tutela ya no tiene por finalidad gobernar la persona y los bienes del menor de edad que no tuviera padres que pudieran ejercer la patria potestad, como era en el régimen anterior; hoy el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, pone énfasis en una función de protección integral de la persona y bienes del niño, niña o adolescente que carezca de persona que ejerza la responsabilidad parental...Asimismo, tal como sostiene Grosman, “... si la razón de los derechos del niño es asegurar sus necesidades básicas, deben pensarse en modos en que tales exigencias serán tuteladas. No basta con una enumeración de los derechos, sino que es preciso buscar los caminos para que tengan efectividad...” (Grosman, Cecilia P., “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia”, en LA LEY 23/05/1993). En esa búsqueda, la solución propuesta por la Defensora de los Derechos del Niño N° 1 resulta razonable y es la que más se ajusta al interés superior del menor de autos, propiciando en consecuencia que el presente trámite se reencause como “Privación de la responsabilidad parental” en el que deberá meritarse el otorgamiento de la tutela especial prevista en el art. 109 inc. g) del CCyC, con carácter de medida cautelar y hasta que se dicte sentencia, una vez escuchada a la actual guardadora, así como al niño, debiéndose readecuar los términos de la petición inicial a lo aquí decidido.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)



“ARANCIBIA VALERIA FRESIA C/ I.P.V.U. S/ ACCION DE AMPARO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 14553/20) – Sentencia: S/N - Fecha: 24/06/2020

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO.

INSTITUTOS PROVINCIALES DE LA VIVIENDA. ADJUDICACIÓN DE VIVIENDA. ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTAS. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.

1.- La procedencia del amparo se encuentra condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad manifiesta (art. 43 CN), es decir, que la ilegalidad o arbitrariedad deben aparecer de modo claro y manifiesto, que los vicios aparezcan visibles al examen jurídico más superficial. En este caso no se ha cumplido con tal recaudo, en tanto la ilegalidad o arbitrariedad no aparecen de modo claro y manifiesto, no se argumenta, ni menos aún acreditan, los vicios que revestiría tal acto u omisión, y ese recaudo no se suple con una mera manifestación de la parte. (del voto del Dr. Noaco).

2.- No ignoro que la situación de la aquí amparista también presenta aristas de vulnerabilidad dado la conformación de su grupo familiar, la precarización de ciertas actividades laborales, y el cercenamiento actualmente vigente del derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita. [...] No es función del Poder Judicial determinar mediante qué instrumentos concretos el Estado cumple con su obligación constitucional de proveer al derecho a la vivienda y al hábitat adecuado. Máxime que la amparista no ha denunciado, conforme lo señala el juez de grado y también el primer voto, una ilegalidad o una arbitrariedad manifiesta por parte de la demandada, y en los términos previstos por la Corte Suprema Federal, que permita habilitar una vía excepcional como la del amparo. (del voto en adhesión de la Dra. Clerici).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“TAYLOR JORGE ANDINO ROBERTO C/ FERREYRA OSVALDO S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 348508/2007) – Sentencia: S/N - Fecha: 26/08/2020

DERECHO CIVIL: RESPONSABILIDAD CIVIL.



PODER LEGISLATIVO. LEGISLADORES. OPINIÓN PARLAMENTARIA. BLOQUE PARLAMENTARIO. ALCANCES DE LAS INMUNIDADES PARLAMENTARIAS. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. DEMOCRACIA. IGUALDAD ANTE LA LEY.

Los dichos injuriosos que fueran proferidos por un legislador a otro legislador del bloque opositor, en el desarrollo de su actividad de neto carácter legislativo, como es el proceso de designación de jueces del Tribunal Superior de Justicia de la provincia a propuesta del Poder Ejecutivo, declaraciones que se hicieron en una conferencia de prensa en la que participó junto a otros funcionarios del Poder Ejecutivo y diputados de su partido político, fueron expresados al amparo de la prerrogativa constitucional de inmunidad parlamentaria consagradas tanto en el artículo 173 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, como en el artículo 68 de la Constitución Nacional, que es absoluta en tanto resulte inherente a las funciones legislativas, de interpretación y aplicación amplias, en tanto su naturaleza se vincula de un modo directo e inmediato con el sistema democrático de gobierno y, por esa misma naturaleza, no resulta lesivo del derecho a la igualdad.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“RUBERTONI MIRTA ADRIANA S/ SUCESION AB-INTESTATO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 376755/2008) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 02/12/2020

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SUCESIONES.

CONVENIO PARTICIONARIO. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. DÓLAR. OBLIGACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. RESTRICCIÓN CAMBIARIA.

1.- Debe ser confirmada la resolución que dispone que, hasta tanto rijan las medidas de política económica establecidas por el Gobierno Nacional que limitan la adquisición de moneda extranjera, el heredero cumpla con el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo de partición hasta U\$D 200 en moneda extranjera y el saldo del importe de la cuota en moneda de curso legal, conforme cotización del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día del pago, con más el 30% por el impuesto determinado por decreto n° 99/2019, toda vez que de acuerdo con el art. 765 del Código Civil y Comercial -vigente al momento de la celebración del contrato entre las partes- puede el deudor de autos, sin autorización judicial alguna, cancelar todas o



cualquiera de las cuotas pactadas en el convenio particionario, entregando su equivalente en moneda de curso legal.

2.- Si bien la jueza de primera instancia no lo ha dicho expresamente, surge de los Considerandos de su resolución que ella se encuentra fundada en la manda del art. 1.091 del Código Civil y Comercial, en tanto considera a las restricciones cambiarias como hechos sobrevinientes, ajenos a la voluntad de las partes que influyen sobre las prestaciones comprometidas y autorizan su adecuación.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BACA CAU LUIS ALBERTO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” - Tribunal Superior de Justicia -
Secretaría de Demandas Originarias – (Expte.: B-159.890/95) - Acuerdo: 480/97 – Fecha: 20/05/1997

DERECHO ADMINISTRATIVO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL. CONCEJO DELIBERANTE. INTENDENTE NO ELECTO. ELECCIÓN AL CARGO DE CONCEJAL. CORRIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA LISTA. SISTEMA REPUBLICANO. SISTEMA DE ELECCIÓN. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA. EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR. IGUALDAD ANTE LA LEY. VALIDEZ DE LA NORMA. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. CUESTIÓN JUSTICIABLE.

1.- La acción destinada a declarar la inconstitucionalidad del art. 78 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Neuquén en cuanto dispone que los candidatos a intendentes no electos que obtuvieren el cargo de concejal podrán encabezar la nómina de esa categoría electiva, circunstancia que produce un corrimiento del resto los integrantes su lista debe rechazarse, pues la norma impugnada no viola el sistema republicano representativo ni la democracia como sistema de participación, ni los derechos consagrados en la parte dogmática de nuestra constitución. Ello en mérito al carácter eminentemente instrumental de los sistemas electivos pues ya sean estos directos o indirectos, todos preservan el sistema democrático y son compatibles con la noción de república antes descripta.

2.- Lo que debe exigirse, es el mínimo referido a que el sistema de elección que la Carta Orgánica establezca, comporte una real expresión de la voluntad democrática. Y este extremo no cabe duda se encuentra respetado por la norma.



3.- El principio de igualdad ante la ley no está menoscabado producto del referido corrimiento, desde que, tanto los candidatos a concejales como los candidatos a intendente se encuentran en un mismo pie de igualdad para formar parte del cuerpo deliberativo.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CEA NIVALDO DEL TRÁNSITO C/ ABURTO CARLOS GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – (Expte.: 251 - Fº 226) - Acuerdo: 19/98 – Fecha: 11/08/1998

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. COLISIÓN ENTRE AUTOMÓVIL Y MOTOCICLETA. MUERTE. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD. CULPA COMPARTIDA. CONDUCTOR DEL RODADO MAYOR. IMPRUDENCIA. CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA. FALTA DE CASCO. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. MUERTE DE UN HIJO. DAÑO MORAL. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ABSURDO PROBATORIO. DISIDENCIA.

1.- Corresponde declarar procedente el Recurso de Casación por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte actora y en consecuencia, casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones [por la cual se rechaza la demanda de daños y perjuicios iniciada por los padres de aquél que perdiera la vida en un accidente de tránsito, cuando conducía su motocicleta y fuera impactado por el vehículo conducido por el aquí demandado], por haber incurrido, en la causal prevista por el art. 15 inc. c) de la Ley 1406, toda vez que el pronunciamiento en crisis ha desconocido, sin dar fundamentos razonables, la eficacia probatoria de las constancias de la causa penal (croquis, acta de inspección ocular, informe del Gabinete de Criminalística y pericia). La palmaria arbitrariedad señalada, adquiere mayor significación considerando las omisiones del resto de los elementos de prueba producidos en la causa civil, prescindiendo así de efectuar un análisis razonado de prueba conducente para la resolución del litigio. (del voto de la mayoría).

2.- La falta de explicación coherente y razonada de la forma de ocurrencia del evento dañoso - accidente de tránsito-, radica, en la omisión por parte de la Cámara sentenciante de apreciar el material probatorio en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia de los distintos elementos de convicción arrimados a la causa, ya que, siguiendo las reglas de la sana crítica,



este es el modo de crear la certeza moral necesaria para dictar sentencia, la cual no se obtiene de la evaluación parcial de dichos elementos, sino analizados en forma global e integradora. Y si bien es sabido que el juzgador puede dar preferencia a determinado material probatorio, sin encontrarse obligado a ponderar una a una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solamente aquellas que fueran decisivas para la resolución de la litis, también es cierto que cuando esa valoración resulta irrazonable, violando en consecuencia el derecho a obtener un juicio justo (art.18 de la C.N), se impone la intervención del órgano de casación, a fin de recomponer la situación jurídica configurada como arbitraria. (Cf. Ac. Nros. 171/96 y 2/98, entre otros). (del voto de la mayoría).

3.- La conducta del conductor del automóvil, demandado en autos, importó una grave imprudencia (arts. 512 y 902 del Cod. Civil), toda vez que, con la intención de girar hacia la izquierda para tomar por una calle, llevo el automóvil a su cargo a la mano contraria, sin cerciorarse si esa maniobra constituía un obstáculo para la marcha de algún otro vehículo que circulara en sentido contrario, pues únicamente puede encararse el desvío cuando no avancen otros rodados en proximidades del cruce. En caso contrario, el conductor que pretende efectuarlo, tiene la obligación de permitir el paso a los vehículos que se desplazan en sentido contrario, los que, indudablemente tienen prioridad de paso, dado que van por su mano. A más de exigírsele el cálculo correcto de las medidas de tiempo y espacio para realizar dicha maniobra, incurriendo en un obrar imprudente y violatorio de las normas de circulación (Conf. arts. 44, 49 inc. b), 50 inc. a) de la ley 13.893, normativa vigente al momento de producirse el accidente, que establece en los artículos mencionados presunciones de culpabilidad contra los infractores, y arts. 52 y 55 de la Ordenanza N°2739/85). Máxime, la parte demandada no ha acreditado las causales de eximición de responsabilidad alegadas, esto es, no se ha probado que el motociclista viniera a gran velocidad y aparentemente fuera de control, zigzagueando. (del voto de la mayoría).

4.- En la especie, tenemos no sólo la objetiva atribución de responsabilidad al propietario y guardian del automóvil (art. 1113 del C.C.), sino que, además, aparece configurada claramente la negligencia culposa del conductor del vehículo mayor (art. 1109 del C.C.), como causa principal, eficiente y decisiva en la ocurrencia del accidente de tránsito. Empero, no se puede dejar de tener en cuenta que el conductor de la motocicleta circulaba sin el casco protector reglamentario, conforme se desprende de las declaraciones testimoniales producidas tanto en la causa penal como en la civil, coincidentes en ese sentido, pues tal circunstancia implica una situación de inminente peligrosidad y riesgo para quien se encuentra al comando de una motocicleta, que merece reproche jurídico (aunque en grado mucho menor que el que corresponde atribuir en autos al conductor del automóvil) en atención al deber genérico de previsión y cuidado. Y ello, limita la responsabilidad de la demandada a un porcentaje del 70%, correspondiendo, en consecuencia, el 30% restante a la víctima del accidente. (del voto de la mayoría).



5.- Cuando por un mismo hecho y con la misma prueba, se considera exenta de culpa a una persona en sede penal y culpable a la misma en sede civil, se produce un quebrantamiento al orden jurídico que sólo puede ser explicado recurriendo a una sofisticada dialéctica que no responde a la verdad de los hechos simples, y a la comprensión de la justicia en un amplio espectro de la ciudadanía. Dicha contradicción debe ser resuelta a través de la equidad, que además de su valor como principio, es integrativa de nuestro mismo derecho positivo, funcionando en forma operativa. En consecuencia, el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido contra la sentencia de Cámara no puede prosperar, por resultar inconvencible lo resuelto en sede penal, en el análisis de la culpa, lo que no admite revisión en sede civil en virtud de lo dispuesto por los arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil y los principios de equidad enunciados. (del voto del Dr. Macome, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CASTAÑEDA EDUARDO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ INDEMNIZACIÓN” - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – (Expte.: 58 - F° 56/1996) - Acuerdo: 02/98 – Fecha: 13/02/1998

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD ACCIDENTE. STRESS. FALTA DE EXÁMEN PREOCUPACIONAL. TAREAS DE RIESGO. CAMBIO DE TAREAS. TABAQUISMO. TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. CARGA DE LA PRUEBA. EMPLEADOR. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ABSURDO PROBATORIO.

1.- Cabe declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora, en tanto la sentencia de Cámara ha incurrido en la causal prevista en el inc. c) del art. 15 de la Ley 1406, al apreciar absurdamente las pruebas pericial y testimonial, y omitir merituar en forma conjunta las constancias de la causa. Y si bien es sabido el juzgador puede dar preferencia a determinado material probatorio, sin encontrarse obligado a ponderar a una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a causa, sino solamente aquellas que fueran decisivas para la resolución de la litis, también es cierto que cuando esa valoración resulta irrazonable, violando en consecuencia el derecho a obtener un juicio justo (art.18 la C.N.), se impone la intervención del órgano de casación, a fin de recomponer la situación jurídica



configurada como arbitraria. Ello debe desprenderse, no de una mera discrepancia con los criterios de valoración de la prueba, sino de una seria inobservancia de las reglas que rigen la materia. Y a mi juicio, esto es lo que ha ocurrido en el caso “sub examine”, toda vez que el tribunal “ad quem” se apartó de las conclusiones del perito médico, sin dar fundamentos serios para desvirtuar tal prueba, exponiendo argumentos que no se compadecen con las circunstancias objetivas comprobadas ni con la prueba producida en la causa; omitiendo, en este orden, el análisis razonado de prueba conducente para la correcta solución de la litis.

2.- La no realización del examen médico preocupacional del trabajador ni los exámenes médicos periódicos, que estaba obligada a efectuar la empleadora, y que le hubiera permitido tener un conocimiento más o menos acabado del estado de salud del empleado, invierte el régimen probatorio, dejando de funcionar la norma del art. 2 de la Ley 24028, en cuanto establece que no se presume la responsabilidad del empleador respecto de las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen al trabajo. Consecuentemente, el empleador tendrá la necesidad de probar el estado preconstitutivo que se invoca como eximente total o parcial.

3.- No puede condenarse a la empleadora a resarcir “in totum”, cuando si bien es cierto que se ha acreditado en autos una relación de causalidad adecuada entre el tipo de tareas, las condiciones en que las mismas fueron efectuadas y la patología que padece el actor, comprobándose que el stress laboral actuó como factor de riesgo de la enfermedad coronaria, no es menos cierto que, también se encuentra acreditado que en el desarrollo de tal dolencia actuaron otros factores externos al trabajo, lo cual ha sido reconocido por la propia parte actora en su demanda y en el recurso de casación impetrado. Y esos otros factores aludidos, ajenos al trabajo, están relacionados con hábitos particulares y características propias de la personalidad del actor (tabaquismo y personalidad del tipo A). Respecto a la hipercolesterolemia e hiperuricemia, que también han sido consignados como factores de riesgo, no puede hacerse lugar a la eximición de responsabilidad de la accionada, toda vez que los mismos pudieron haber sido detectados con la realización de los exámenes médicos periódicos que estaba obligada la demandada a efectuar, conforme ley 19587 y su decreto reglamentario. De consiguiente, y por otra parte, merituando asimismo que la propia actora en su demanda reconoce la concurrencia concausal con otros factores inculpables, resulta justo y razonable fijar la incidencia del trabajo en la enfermedad coronaria que padece el actor, en la proporción del 50%. En el caso bajo análisis, se determinó una incapacidad total y permanente, es decir del 100%, consecuentemente la demandada debe indemnizar solo la mitad de tal porcentaje.

[Texto completo:](#)



-Por Tema

-Por Carátula

“GOMEZ ALVARADO ARMANDO C/ GOMEZ SASEN ROBERTO AMELIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Tribunal Superior de Justicia- Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – (Expte.: 630/1998) - Acuerdo: 12/99 – Fecha: 10/05/99

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. CULPA CONCURRENTENTE. TERCERO DAMNIFICADO. COAUTORÍA. INDEMNIZACIÓN. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. RECURSO DE CASACIÓN. INFRACCIÓN A LA LEY.

1.- Deviene ajustada a derecho la sentencia de Cámara que, en una acción por daños y perjuicios derivados de una accidente de tránsito, en forma mayoritaria, luego de determinar la responsabilidad parcial del tercero, aun cuando sin establecer su graduación porcentual, condena al demandado al pago íntegro de la suma que en concepto de indemnización establece, sin perjuicio de la posible acción de regreso de éste contra el co-responsable del hecho dañoso, toda vez que, a los efectos de la eximición de responsabilidad del dueño o guardian de la cosa riesgosa, sólo resulta procedente acreditarse la interrupción causal por la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, mas, de acreditarse solo una eximición parcial, ello solo podrá argüirse como sustento para la acción de repetición ulterior, es decir que tendrá efecto entre los partícipes, pero no podrá discriminarse dicha responsabilidad frente a la víctima, ante la cual ambos intervinientes deben responder solidariamente.

2.- Nuestra jurisprudencia es prácticamente conteste en afirmar que “Quien resulta damnificado por un choque de automotores no tiene por qué investigar la mecánica del hecho, pudiendo demandar el resarcimiento a cualquiera de los partícipes o autores del mismo, sin que sea óbice a ello que estos puedan ventilar su respectiva responsabilidad. Por virtud de la solidaridad de los actos cuasidelictuales prevista en el art. 1109 del Código Civil, quien fuere demandado a elección de la víctima, responde frente a ésta por la totalidad de los menoscabos ocasionados, sin perjuicio de que en las relaciones entre el demandado y el tercero citado pueda distribuirse proporcionalmente la culpa que hubiere, que solo ha de constituir un antecedente favorable a la titularidad de la pretensión de regreso, pero no puede ejecutarse en el proceso promovido por la víctima C.Civil -Sala A- Sentencia Definitiva C. 043337” AIMARE, JUAN c/ SANCHEZ CASANOVAS, EDUARDO R. s/ SUMARIO. ACCIDENTE DE TRÁNSITO 08/06/89” (Lex Doctor).

3.- El damnificado por un accidente en el que ha intervenido más de un vehículo puede dirigirse contra todos los intervinientes, como autor, coautor o partícipe culpable. Dicha solidaridad determina que la víctima pueda exigir el total de la indemnización que le es debida contra todos



los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos. Pero si los jueces reparten el monto indemnizatorio teniendo en cuenta los distintos grados de culpabilidad, esta relación rige solamente para los coobligados, pero en modo alguno altera la calidad solidaria de la obligación respecto al damnificado acreedor. CC0001 MO 20074 RSD-223-92 S 27-8-92, Juez ONDARTS (SU). Pascua, Elba c/ Lucero, Roberto s/ Daños y perjuicios (Lex Doctor).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NEUQUÉN C/ DI SANTO MARTA Y OTRO S/ APREMIO” -
Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – (Expte.: 234/98) - Acuerdo:
34/99 – Fecha: 28/12/99

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

TASA DE JUSTICIA. PAGO. OPORTUNIDAD PROCESAL. AFECTACIÓN DEL BIEN INMUEBLE. CONSTITUCIÓN EN BIEN DE FAMILIA. INOPONIBILIDAD A TERCEROS. EMBARGO POR DEUDA ANTERIOR. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

Corresponde declarar parcialmente procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte demandada por haber mediado la causal prevista en el art. 15 inc. b) de la Ley 1406, en orden a la errónea interpretación y consiguiente subsunción que se hiciera respecto de la data de afectación como bien de familia del inmueble de autos, casándose en consecuencia el decisorio en dicho tópico, y, por imperio de lo dispuesto en el art. 17 inc. c) del ritual casatorio, recomponer el litigio resolviendo, mediante la confirmación del rechazo del pedido de suspensión de la ejecución por tasa de justicia, que no abonaran los actores al momento de iniciar un juicio ordinario por el persiguen el cobro de una suma de dinero en concepto de honorarios profesionales, pues el débito por dicho impuesto ha nacido con la interposición de la acción, de fecha anterior a la constitución en bien de familia sobre un inmueble de su propiedad, resultando, en consecuencia, ésta inoponible, -a la luz del art. 38 de la Ley 14.394-.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)



-Por Carátula

“POZZI LILIANA BEATRIZ C/ CÍA. DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” -
Tribunal Superior de Justicia- Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal – (Expte.: 506/1998) -
Acuerdo: 20/99 – Fecha: 04/10/99

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MUERTE. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD. CULPA.
RESPONSABILIDAD COMPARTIDA. TRANSPORTE BENÉVOLO. INDEMNIZACIÓN. CAUSAHABIENTES.
RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY.

Cabe declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por los actores causahabientes de aquélla que perdieran la vida en un accidente automovilístico, y en consecuencia casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones por haber interpretado erróneamente los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, confirmándose el pronunciamiento de Primera Instancia en el sentido que debe reconocérseles a los actores el carácter de acreedores de los demandados por la totalidad de los perjuicios sufridos. De allí que asista razón a las recurrentes, en orden a la alegada infracción legal configurada en la especie respecto a los preceptos mencionados. Agregándose, subsidiariamente, que la sentencia en crisis no desnaturaliza la concepción del transporte benévolo, pues se coincide con la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional, quien más allá de las diferentes posiciones que mantienen la doctrina y jurisprudencia respecto a la naturaleza del transporte benévolo, el ámbito de responsabilidad en el que ha de ubicarse este instituto, y a las normas que le son aplicables, en el caso “sub examine”, el tratamiento de estas cuestiones por parte del camarista preopinante, a fin de morigerar la responsabilidad de la empresa de transporte demandada, resulta a todas luces inconducente, habida cuenta que el transporte benévolo en favor de la víctima no fue efectuado por la accionada, sino que fue realizado por el conductor del automóvil que protagonizara conjuntamente con el conductor del colectivo de propiedad de la demandada el accidente de tránsito. Los actores no interpusieron demanda con fundamento en la responsabilidad del dueño o guardián del vehículo en el que fue transportada la víctima, ni tampoco alegaron la culpabilidad del conductor del automóvil, es decir, no sustentaron su acción en la responsabilidad emergente del transporte benévolo, sino que accionaron en contra del conductor del colectivo y de la Compañía Aseguradora, con base en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil. De allí que carezca de virtualidad en la especie, la consideración de la problemática referente a la responsabilidad del transportista benévolo que, por otra parte - reitero- no era el conductor del colectivo de la empresa demandada.

[Texto completo:](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“COGLIATI HUGO EMILIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Demandas Originarias – (Expte.: 333/99) - Interlocutoria: 2219/99 – Fecha: 07/07/99

DERECHO ADMINISTRATIVO: MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS.

SUMARIO ADMINISTRATIVO. JUNTA DE DISCIPLINA. CESANTÍA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DERECHO DE DEFENSA. OFRECER Y PRODUCIR PRUEBA. RECAUDOS DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. DIVISIÓN DE PODERES. CONTRALOR JUDICIAL. DISIDENCIA.

1.- Corresponde disponer, con carácter de medida autosatisfactiva, que la Secretaría de Estado de trabajo se abstenga de decidir en el sumario administrativo girado a la junta de disciplina quien aconseja la cesantía del actor de los cuadros de la administración pública provincial, hasta tanto el peticionante pueda controlar las pruebas ya rendidas, y a producir la prueba que hace a su derecho en el trámite sumarial y que fuera denegada por la autoridad administrativa. Ello porque la garantía de defensa en juicio se encuentra violada en forma clara, inequívoca y manifiesta, como también surge que existe una posibilidad cierta de que al actor se lo deje cesante. A ello se le suma que en caso de dictarse el acto de cesantía, sin haberle permitido al sumariado ejercer derecho de defensa, éste se vería privado de petitionar la suspensión de la ejecución del acto administrativo (art. 21), porque a tenor de lo dispuesto en el texto expreso de la Ley de procedimientos Administrativos, las decisiones que impliquen cesantía o exoneración de agentes públicos están expresamente excluidas del marco de la referida suspensión (art. 23 inc. b). (Del voto de la mayoría).

2.- En caso de hacerse lugar a la medida autosatisfactiva peticionada nos encontraremos ante una violación lisa y llana del principio de división de poderes. Ello por cuanto, desde el punto de vista del control ejercido por este tribunal por vía del contencioso administrativo, se ejerce sobre actos definitivos, dictados por la más alta autoridad competente. Acto definitivo que no se encuentra dictado en la especie. (Del voto en minoría del Dr. Arturo E. González Taboada).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)



“BERBEL MARCELO Y OTROS S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” - Tribunal Superior de Justicia - Secretaría de Demandas Originarias – (Expte.: B-158943/1995) - Acuerdo: 447/96 – Fecha: 05/12/96

DERECHO ADMINISTRATIVO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

RENOVACIÓN DEL CONSEJO DELIBERANTE. CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL. LEY 2129. MODIFICACIÓN DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL. VALIDEZ DE LA LEY. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

1.- Corresponde hacer lugar a la demanda incoada y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2° y primera parte del art. 3° de la Ley 2129 -por los cuales se altera el modo de renovación del Consejo Deliberante, decidiendo que el mismo debería renovarse íntegramente cada cuatro años y no por mitades cada bienio como se fijó originariamente en la Carta Orgánica, como asimismo el cuerpo legislante surprimió lisa y llanamente el art. 175 de la Carta Orgánica Municipal y que refiere al modo de enmendar dicha Carta Orgánica- con los efectos previstos en el segundo párrafo del art. 30 de la Constitución Provincial. Ello así, pues la Carta Magna provincial ha querido asegurar que las cartas comunales respeten los límites que les impone el art. 186 del texto constitucional provincial, a fin de preservar la coordinación que deben guardar necesariamente ambos órdenes de gobierno (municipal y provincial), y para ello ha instituido una suerte de control político de conformidad o adecuación de la carta orgánica del municipio que se trate con los lineamientos fundamentales que informan al texto constitucional; o sea el sistema republicano representativo de gobierno (art. 1°), laicidad y democracia (art. 3°) y respeto de todos y cada uno de los derechos consagrados por la Primera Parte de la Constitución local. Asegurados, entonces, tales principios, la Convención Municipal, es libre de determinar los sistemas de gobierno y elección de autoridades, como así también la forma de reformar la carta comunal, que le parezca más conveniente, no pudiendo el cuerpo legislante provincial entrar a considerar particularmente el articulado de la carta orgánica, aprobando ciertos preceptos y desechando otros. En virtud de dicha interpretación, queda vigente la Carta Orgánica de la Ciudad de Neuquén, con sus artículos 54 y 175 tal como fueran redactados por la Convención Constituyente.

2.- La aprobación legislativa prevista por el art. 188 de la Constitución de la Provincia debe ser brindada para la totalidad de la carta orgánica, en cuanto se exceda de tales límites, conforme ha sucedido con la aprobación de la Carta Orgánica de la ciudad de Neuquén, su actividad deviene ilegítima y contraria a la Constitución Provincial.

3.- Los textos constitucionales similares al nuestro limitan el control legislativo, uno determinando su finalidad: la compatibilización; y el otro, prohibiendo toda enmienda y



sometiendo a la aprobación del cuerpo legislante solamente la primera carta orgánica, no así sus eventuales reformas.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BASTIAS RAMIRO EDGARDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 513940/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 10/02/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

CAPITAL DE CONDENA. CURSO DE LOS INTERESES. COMPENSATORIOS Y MORATORIOS. TASA.

Corresponde disponer que el capital de condena devengará intereses compensatorios desde la fecha del accidente de trabajo hasta la fecha de la sentencia de grado, el que se liquidará conforme una tasa del 12% anual y a partir de ese momento hasta el efectivo pago –previa capitalización de los intereses compensatorios-, devengará intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina fijada en la sentencia.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CHIALVA ANDRES HUGO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARG. COOP. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 528894/2020) - Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2021

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO. PERIODO DE PRUEBA. DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA. INAPLICABILIDAD. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.



1.- Las relaciones encuadradas en los términos del art. 92 bis de la LCT (período de prueba), vigentes al momento del dictado de la normativa de emergencia (N° 329/20) no se encuentran comprendidas en sus términos.

2.- Si el DNU (N° 329/20) es un derecho de emergencia y de excepción al régimen general de contratación y a la libertad, en este ámbito, consagrada por la Constitución Nacional, es para mí claro, que su interpretación debe ser restrictiva y ceñirse a sus estrictos términos. Y si esto es así, la naturaleza de la vinculación durante el periodo de prueba, determina que no sea alcanzada por sus términos.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“C. M. A. S/ SITUACIÓN LEY 2212” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 111197/19) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/02/21

DERECHO DE FAMILIA: VIOLENCIA DE GÉNERO.

VIOLENCIA FAMILIAR. VIOLENCIA FÍSICA. MENORES. ACCESO A LA JUSTICIA. RESTRICCIONES DE ACERCAMIENTO. SERVICIO DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR. DEFENSORÍA DE MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“P. R. E. S/ SITUACIÓN LEY 2212” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 116602/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/02/2021

DERECHO PROCESAL: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

CUESTIONES DE COMPETENCIA. CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA. FUERO DE FAMILIA. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA. VIOLENCIA FAMILIAR. VIOLENCIA FAMILIAR. COMPETENCIA POR CONEXIDAD. PARTES DEL PROCESO.



1.- Es el Juzgado de Familia N° 1 quien debe entender en la denuncia de violencia familiar en lugar del Juzgado de Familia N° 4 quien en su oportunidad intervino en diferentes causas en las que la aquí denunciante fue parte. Ello es así, pues si bien en la asignación de causas en el Fuero de Familia de Neuquén capital el TSJ resolvió mediante Acuerdo N° 4464/2009, Punto XII, apartado a), que el juez que previno en una situación, trámite o expediente, es el que atenderá todas las cuestiones conexas al mismo grupo familiar que se sostenga como tal en su constitución originaria, en las presentes actuaciones, se observa que los procesos referidos en la certificación actuarial no se refieren a acciones que involucren al mismo grupo familiar que el de esta causa, en tanto el denunciado en los presentes no es parte en aquéllas.

2.- Si bien es criterio establecido la conveniencia de que la temática familiar debe ser entendida por un solo Juez y, en este sentido debe ser el que previno en la problemática, entendemos que la situación configurada en autos no justifica extraer los obrados de su radicación originaria, por cuanto no se dan las razones de conexidad invocadas por quien declina su competencia en primer lugar.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“INVERSORA PATAGONIA S.A. C/ PIZARRO SEBASTIAN NAHUEL S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 641492/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/02/2021

DERECHO PROCESAL: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. OPERACIONES A CRÉDITO. COMPETENCIA TERRITORIAL. IMPRORROGABILIDAD. FINALIDAD TUTIVA DEL CONSUMIDOR.

Debe ser confirmado el pronunciamiento en donde el A quo se declara incompetente para entender en los presentes en razón del territorio (conf. art. 36 Ley 24.240 y cctes.). Ello es así, pues tal como indica la Jueza de grado, recientemente se ha expedido sobre esta cuestión nuestro Máximo Tribunal Provincial, en los autos “COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. c/ FIGUEROA, FLAVIA LORENA s/ COBRO EJECUTIVO” (Expediente JCUC12 N° 82.039 - Año 2018, res. del 24/06/2020). En ese orden, el TSJ señaló: “Es que, no es posible aceptar que el esfuerzo normativo llevado a cabo por el legislador nacional, a través del establecimiento de una competencia territorial improrrogable, a favor de la parte débil de la



relación de consumo (artículo 36 de la Ley N° 24240, conforme Ley N° 26361), con clara finalidad tuitiva, pueda ser dejada de lado por el simple recurso –corrientemente observado de acudirse a títulos cambiarios para instrumentar la deuda contraída por el consumidor con los profesionales del negocio del crédito para consumo. En estos casos, el/la Juez/a debe actuar de oficio para restablecer el imperio de la norma de orden público atributiva de competencia, tratando de evitar el fraude a la ley que se produce cuando se utiliza otro instrumento legal a modo de cobertura para conseguir un final análogo o equivalente al prohibido por la norma imperativa. Con ello, se armonizan las normas procesales y sustanciales, a la par que se prioriza el estatuto del consumidor, en virtud de su jerarquía constitucional (artículo 42 de la Constitución Nacional).”

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“P. B. G. O. C/ B. S. G. S/ DIVISIÓN DE BIENES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 47725/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/03/2021

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

ACUERDO. HOMOLOGACIÓN. COMUNIDAD DE BIENES. VIVIENDA FAMILIAR. REGLAS DE ADMINISTRACIÓN. USO DE LOS BIENES INDIVISOS.

Debe ser confirmada la resolución el donde la a quo considera que no ha existido incumplimiento por parte de la demandada al acuerdo homologado en estas actuaciones, pues no se advierte un agravio real en los términos expuestos por el recurrente, reiterando que el destino familiar de la vivienda no se ha modificado. Asimismo, cabe señalar que la pretensión de que el inmueble vuelva al mismo estado que a la fecha de la homologación del acuerdo no resulta admisible bajo ningún aspecto, en tanto la actividad laboral que realiza la actora en lo que era el garaje de la vivienda, claramente tiende a contribuir con el deber alimentario respecto de su hija así como al propio sustento y al mantenimiento de la misma vivienda.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



[-Por Carátula](#)

“FONSECA EDGARDO Y OTRO C/ FERRECCIO JORGE LUIS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –
(Expte.: 525495/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/02/2021

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DERECHOS REALES.

DOMINIO. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. BOLETO DE COMPRA VENTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. COSTAS POR SU ORDEN.

Las costas del juicio que hizo lugar a demanda por prescripción adquisitiva debe imponerse en el orden causado, toda vez los actores no acompañaron documento alguno que acredite que adquirieron el inmueble conforme la cláusula octava del boleto de compraventa en donde se prohibía la transferencia del contrato sin la conformidad del vendedor. De ello resulta que el demandado no tenía la obligación de escriturar a favor de los actores y de hecho, éstos promovieron demanda por prescripción adquisitiva -en donde el demandado se allanó- y no juicio de escrituración.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PINO PEÑA RAMON EDGARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 511834/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO: CÓMPUTO DE INTERESES. MORA. HONORARIOS EN LA ALZADA. BASE REGULATORIA.

La fecha fijada por el a quo a partir de la cual debe fijarse la mora, deviene correcta, puesto que resulta ser la del accidente del trabajador y respeta la prescripción contenida en el art. 2, 3er. párrafo, ley 26.773; y por otro lado la normativa en que apoya su queja la aseguradora -ley 27.348- deviene inaplicable a esta causa por cuanto no estaba en vigencia a la fecha del accidente -puesto que fue publicada el 24/02/2017 en el Boletín Oficial-, sumado ello a lo dispuesto por el art. 20 de dicha ley, [...].



[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DE LA VEGA ELIAS CRISTIAN CIRO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –
(Expte.: 509954/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/03/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INGRESO BRUTO MENSUAL. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. CÁLCULO DEL INGRESO
BASE.

Tal como lo ha determinado la sentencia en análisis, para el cálculo del IBM se deben incluir la totalidad de los salarios devengados por el trabajador, estén o no sujetos a retenciones de la seguridad social; por lo que cabe integrar a la base de cálculo los rubros cuestionados en la especie. Lo expuesto lleva a rechazar el agravio incoado por la demandada, y corregir el IBM consignado en el fallo por haber sido calculado erróneamente en base a recibos de haberes que no abarcaban el período correcto.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO UBICADO EN EL LOTE SIETE-D DE LA
MANZANA CINCUENTA Y TRES DE LA CIUDAD DE NEUQUEN “EDIFICIO AUGUSTUS” C/ PROVINCIA
DEL NEUQUEN S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de
Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 585896/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha:
17/02/2021

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONTRA EL ESTADO. SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE. SENTENCIA
FIRME. EMERGENCIA SANITARIA. COVID 19. LEY DE EMERGENCIA. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA



LEY. CONSTITUCIÓN PROVINCIAL. OBLIGACIÓN DE PREVISIONAR. CARGA PROCESAL. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PREVISIONAR. SUSPENSIÓN DE LAS EJECUCIONES CONTRA EL ESTADO.

La accionante aduce que la ejecución de la sentencia se encuentra expedita por haber caducado el privilegio constitucional, más allá de que esa posibilidad se encuentre suspendida por una ley de emergencia [Ley N° 3.230 –artículo 17]; por cuanto ello no implica que no pueda darse curso a aquélla una vez vencido el plazo legal, y si bien tal afirmación es cierta, no procede revocar la providencia del 29/5/2020, en la que se dispuso diferir para su oportunidad el dictado del embargo peticionado por encontrarse vigente el plazo previsto en el artículo 155 de la Constitución Provincial que -si bien está agotado en la actualidad y, por ende, ha devenido abstracto su tratamiento-, se encontraba vigente al momento de ser publicado el proveído cuestionado y –más aún- a la fecha de la ampliación de agravios por la recurrente del 25/6/2020.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MEDEL MARIANO ALEJANDRO C/ GALDEANO ALVARADO CHRISTIAN DANIEL S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 541189/2020” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 3960/2020) – Interlocutoria: Fecha: 17/02/2021

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

LOCACIÓN DE INMUEBLE. REINSTALACIÓN DEL SERVICIO DE GAS. FACULTADES DEL JUEZ. OFICIO. DILIGENCIAMIENTO. COSTAS POR SU ORDEN. HONORARIOS DEL ABOGADO. INCIDENTES. MÍNIMO LEGAL.

1.- A fin de obtener un efectivo cumplimiento de la medida para asegurar el derecho que se intenta proteger a través de la misma -uso y goce del inmueble locado hasta un pronunciamiento definitivo y el derecho a ejercer su actividad económica-, y en virtud de las facultades conferidas en el art. 204 del CPCyC, corresponde hacer lugar a la comunicación solicitada y como parte integrante de la medida cautelar concedida, debiendo oficiarse a Camuzzi Gas del Sur para que tome conocimiento de que el actor se encuentra autorizado a solicitar en su nombre -y siempre que cumpla con los requisitos administrativos y de seguridad correspondientes- la conexión de gas.



2.- La imposición de costas en el orden causado resulta ajustada a derecho en los términos del art. 69, CPCyC, ya que si bien prosperó la pretensión precautoria del actor, su incumplimiento - de gestionar a su nombre el suministro de gas, entre otros servicios, conforme cláusula 7 del contrato de locación-, dio lugar a esta medida.

3.- El objeto de la regulación de honorarios que se apela giró en torno a la medida cautelar para la obtención de la reinstalación del servicio de gas en el inmueble locado por el actor, razón por la cual los honorarios no se encuentran condicionados al resultado del juicio principal, a más de carecer éste –en principio-, de monto determinado. Por lo tanto la regulación en base a los mínimos legales que prevé la ley 1594 y consecuentemente traducidos en una suma fija, resulta correcta.

4.- Disiento con el importe fijado en la regulación de honorarios, ya que el art. 9 prevé un mínimo en los incidentes -5 JUS- que no se traslucen en la suma determinada en el caso, a la que correspondería adicionar el 40% por tratarse de letrado en doble carácter de apoderado y patrocinante del actor. Sin embargo la falta de agravio por considerar baja su regulación, impiden tal modificación.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“D. L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ EMPLEO PÚBLICO” - Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 1 - I Circunscripción – (Expte.: 10497/18) – Sentencia: S/N - Fecha: 05/02/2021

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL. DERECHOS DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CARRERA ADMINISTRATIVA. CONCURSOS. ASCENSO LABORAL. RESOLUCIÓN DENEGATORIA. AUSENCIAS JUSTIFICADAS. LACTANCIA MATERNA. MENORES. PROTECCIÓN A LA FAMILIA. ACTO ADMINISTRATIVO. VICIOS GRAVES. DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER. VIOLENCIA LABORAL. VIOLENCIA DE GÉNERO. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. DAÑOS Y PERJUICIOS.

Fallo Novedoso: El Estado Provincial debe responder por haber denegado una recategorización por las inasistencias de la agente mujer en período de lactancia y al cuidado del lactante enfermo, al constituir ello un trato desigualitario en función del género.



1.- Corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora y declarar la nulidad de la Resolución 141/18 y sus antecedentes, Actas N° 005/17 y 010/17, por padecer de vicios graves conforme al artículo 67, incisos a), b), m) y s) de la Ley 1284. Ello así, habida cuenta que la Resolución N° 116/2017, en apariencia neutral -porque de su letra no surge preferencia de ningún sexo respecto de otro-, produce en su aplicación al caso concreto, y en el modo en que se lo hizo, un resultado irrazonable y contrario al marco jurídico constitucional. La aplicación de la norma al caso concreto profirió y fomentó un trato desigualitario en función del género respecto de la agente, en tanto la denegatoria del ascenso con base en dicha circunstancia constituyó una conducta discriminatoria indirecta, pues puso a la agente en situación de desigualdad por razón de su condición de madre lactante, por razón de su género.

2.- La Junta de Calificaciones y Ascensos al descalificar a la agente en el concurso porque no cumplía con el mínimo de asistencia deseable para el ascenso, tenía la obligación de ponderar la especial situación planteada por aquella. Sin embargo, no solo no lo hizo, sino que luego de las impugnaciones consideró que no existió discriminación, porque “mujeres y varones tienen iguales responsabilidades en el cuidado” de los hijos. En este aspecto, el acto administrativo está viciado, por desatender una cuestión fáctica y jurídica relevante e insoslayable: que en período de lactancia el cuidado del lactante enfermo debe estar a cargo de la madre.

3.- Si bien es cierto que el paradigma familiar ha experimentado profundas modificaciones en los últimos años, orientándose hacia un nuevo modelo en el cual ambos cónyuges, entre los cuales, inclusive, puede no haber diferencia de sexo, se hacen cargo indistintamente de las tareas y obligaciones domésticas y familiares, no lo es menos que el hecho de encontrarse en período de lactancia hacía que el cuidado de la niña recién nacida debiera recaer en la madre, aspecto que, incluso, fue detallado en algunos de los certificados médicos. Luego, la madre debía tomar las licencias para cuidar a su hija lactante enferma por una relación exclusivamente del orden biológico. De lo expuesto surge claramente que el si bien el texto de la Resolución N° 116/2017 -Anexo I, punto 3, asistencia- no contiene un supuesto de discriminación directa -es decir, una distinción basada en el sexo y prohibida por el artículo 1.1 de la CADH-, su aplicación pretendidamente neutral omitió ponderar las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto y tuvo decisivos efectos discriminatorios. De este modo, vulneró el principio de igualdad y no discriminación que debe orientar e inspirar las políticas con miras a alcanzar la el pleno desarrollo y adelanto de la mujer. Por tal motivo la procedencia de la acción contra la Provincia del Neuquén, se impone, declarándose la nulidad de la Resolución N°141/18, que denegó su recategorización, porque la agente no cumplía con el mínimo de asistencia deseable para el ascenso emitida por la Presidencia de la Legislatura provincial y sus actos administrativos antecedentes, con más el resarcimiento de los daños y perjuicios.

[Texto completo:](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DE LA CANAL ALBERTO OSCAR S/ QUEBRAMIENTO DE PENA” - Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 136-fº112) – Acuerdo: S/N - Fecha: 21/03/84

DERECHO PENAL: ACCIÓN PENAL.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PENA DE INHABILITACIÓN. QUEBRAMIENTO DE PENA. DEBIDO PROCESO. PLAZO RAZONABLE. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CARNET DE CONDUCTOR. TENENCIA DURANTE LA INHABILITACIÓN. FALTA DE CERTEZA SOBRE LA EFECTIVA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO. AUSENCIA DE QUEBRAMIENTO DE PENA. IN DUBIO PRO REO. ABSOLUCIÓN. DISIDENCIA.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)